



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 169/2017
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Oficio SAJAC/3960/2017 suscrito por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Flores, Gobernador y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos de Nuevo León.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Página 3 del Periódico Oficial de Nuevo León de cuatro de octubre del dos mil quince, que contiene el Decreto número 008, emitido el tres de octubre de dos mil quince; 2. Páginas 6 y 7 del Periódico Oficial de Nuevo León de siete 7 de octubre de dos mil quince, que contiene el Decreto número 009, emitido el cinco de octubre de dos mil quince; 3. Escrito de Heliodoro Rodríguez Calderón, por el cual se realizaron diversas observaciones al Decreto 276, de nueve de junio de dos mil diecisiete; y 4. Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, tomo CLIV, número 82, de seis de julio de dos mil diecisiete. 	<p>043179</p>

Documentales recibidas el uno de septiembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos, suscrito por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, personalidad que tienen reconocida en autos, a quienes se tiene haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la materia de impugnación, presentando ampliación de demanda, reiterando tanto delegados, como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando las pruebas documentales que acompañan a su escrito de ampliación demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 31² y 32³ de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de demanda, el artículo 27⁶ de la ley reglamentaria de la materia sólo prevé la ampliación de la demanda por un hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; sin embargo, la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar el acto⁷.

En ese tenor, el promovente señala como actos concretos respecto del cual plantea la ampliación, el siguiente:

- “1. El Decreto número 280 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 de julio de 2017, que entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial; decreto cuyo texto se transcribe a continuación para mayor claridad y explicitud: [...].*
- 2. La obligación derivada del segundo artículo transitorio del Decreto 280, en el sentido de expedir los reglamentos y*

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE". Tesis 2a. I/2013 (10ª), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del propio Decreto.

3. La inminente emisión por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión Anticorrupción y dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Decreto 280, de la convocatoria para la designación del Comité de Selección, en atención al artículo tercero transitorio del propio Decreto.
4. El inminente nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por parte del Comité de Selección, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto 280.
5. La inminente celebración de la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana, en atención al quinto artículo transitorio del Decreto en mención.
6. La inminente iniciación de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador; así como la obligación, a cargo del Poder Ejecutivo de la entidad, de proveer los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. Esto en atención al sexto artículo transitorio del Decreto 280.
7. La obligación del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto 280, consistente en destinar durante el presente ejercicio fiscal los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de iniciar las operaciones del Sistema Estatal Anticorrupción.
8. La obligación del Ejecutivo del Estado, derivada del artículo octavo transitorio del Decreto 280, consistente en incluir en la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, para el Ejercicio fiscal 2018, las partidas presupuestarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León."

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente ampliando su demanda en tiempo y forma**, ya que el decreto cuya invalidez demanda está íntimamente relacionado el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, y en virtud de que el escrito de ampliación se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles que prevé el artículo 21 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como**

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

demandado con motivo de la ampliación de demanda, al **Poder Legislativo de Nuevo León**.

Consecuentemente, **emplácese** al referido poder con copia simple del escrito de ampliación de demanda y sus anexos para que presente la contestación respectiva **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁰, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Asimismo, se ordena enviar copia certificada del escrito de ampliación de demanda y los anexos necesarios al cuaderno incidental derivado de la controversia citada al rubro.

Finalmente, en términos del artículo 29¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y **se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno**.

Notifíquese.

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **169/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste. *[Firma]*
JAE/LMT 04